Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

De ahí que, teniendo en cuenta la labor desarrollada hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores María Eugenia Salvatierra y Andrés Marcato, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de doscientos treinta mil pesos ($ 230.000).

Asimismo, en atención a los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 400/401, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores María Eugenia Salvatierra y Andrés Marcato, en conjunto, en la suma de cuarenta y un mil pesos ($ 41.000).

Por último, en virtud de las tareas realizadas que se vincularon con la producción de la prueba y las posteriores hasta la terminación del proceso, etapas cumplidas, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores María Eugenia Salvatierra y Andrés Marcato, en conjunto, en la suma de ochocientos noventa y tres mil novecientos treinta y dos pesos ($ 893.932), que representan la cantidad de 26 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido por la resolución SGA 12/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 510, los doctores María Eugenia Salvatierra y Andrés Marcato, solicitaron la regulación de los honorarios por su intervención en la representación y dirección letrada de la parte actora.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Helvética S.A. promovió la acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba, frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que desarrollaba en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos fiscales comprendidos entre enero de 2013 y noviembre de 2016, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia.

En ese sentido, la sociedad solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 17, 20 y 22 de las leyes

10.118, 10.178, 10.250 y 10.324 en que se fundaba el reclamo plasmado en el expediente 0562-003699/2017, en tanto resultaban violatorias de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los arts. 9°, 10, 11, 12, 75, inciso 13; 121 y 126 de la Constitución Nacional.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada hasta la contestación de la demanda, a lo decidido por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A."

(Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores María Eugenia Salvatierra y Andrés Marcato, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de doscientos treinta mil pesos ($ 230.000).

Asimismo, en atención a los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 400/401, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores María Eugenia Salvatierra y Andrés Marcato, en conjunto, en la suma de cuarenta y un mil pesos ($ 41.000).

Por último, en virtud de las tareas realizadas que se vincularon con la producción de la prueba y las posteriores hasta la terminación del proceso, etapas cumplidas, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incisos b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores María

Eugenia Salvatierra y Andrés Marcato, en conjunto, en la suma de ochocientos noventa y tres mil novecientos treinta y dos pesos ($ 893.932), que representan la cantidad de 26 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido por la resolución SGA 12/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis